

**VOTO CONCURRENTE QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA CON RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y SU ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE MOLOACÁN EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2016-2017 EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/103/2017/VER.**

Con fundamento en el artículo 26, numeral 7, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, me permito presentar un voto concurrente toda vez que si bien acompaño el sentido de la Resolución, no comparto que la Unidad Técnica de Fiscalización realizara diligencias adicionales a la prevención formulada al quejoso.

En ese sentido, debo precisar que el motivo por el cual acompaño el sentido de la Resolución es que formalmente ante la falta de desahogo de una prevención formulada por la Unidad Técnica de Fiscalización como autoridad sustanciadora del procedimiento, la consecuencia legal en términos de lo dispuesto por el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización es el desechamiento de la queja.

En el caso concreto, la Unidad Técnica de Fiscalización como autoridad sustanciadora determinó formular una prevención al quejoso a efecto que subsanara su escrito de queja precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados, lo cual constituye un requisito de procedencia de la denuncia.

Aunado a lo anterior, la autoridad sustanciadora realizó una verificación en el Sistema Integral de Fiscalización con el propósito de constatar el reporte de gastos por los conceptos denunciados obteniendo identidad entre éstos y los reportados (microperforados, casa de campaña, gorras).

Ahora bien, el motivo de mi disenso radica en que la Unidad Técnica de Fiscalización hubiese realizado la verificación en el Sistema Integral de Fiscalización respecto del debido reporte de los conceptos denunciados ya que resulta incongruente que por una parte prevenga al quejoso por considerar que su petición carece de la totalidad de elementos de procedencia y por otra, despliegue



su facultad de investigación respecto de hechos que inicialmente estimó eran insuficientes para la instauración del procedimiento de mérito.

En suma, estimo que existe una incongruencia en el actuar de la Unidad Técnica de Fiscalización por cuanto a la prevención formulada y la verificación realizada en el Sistema Integral de Fiscalización, por lo que en el caso concreto, considero que el procedimiento debió ser desechado lisa y llanamente por no haberse desahogado la prevención de mérito, sin haberse realizado diligencia adicional alguna.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente voto concurrente.



**JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA**  
**CONSEJERO ELECTORAL**